

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00506-00.

Incorpórese en autos la documental allegada por parte de la Concesión RUNT y en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la página oficial de la Rama Judicial no se evidencia la dirección electrónica del Juzgado Penal del Circuito de Santuario, Antioquia, ofíciase a la Alcaldía de ese Municipio para que preste la colaboración necesaria para ponerle en conocimiento de esa autoridad judicial el requerimiento efectuado por el Despacho. Para tal fin, líbrese despacho comisorio con los anexos necesarios, y comuníquesele al correo electrónico [despachocaldia@elsantuario-antioquia.gov.co](mailto:despachocaldia@elsantuario-antioquia.gov.co). En todo caso, las partes podrán prestar la ayuda necesaria para materializar la obtención de la prueba.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00120-00.

Incorpórese en autos la respuesta allegada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado, la prueba trasladada deprecada por el apoderado judicial (*memorial solicitud prueba trasladada* contenido en *009 Solicitud de prueba trasladada*) no puede ser tenida en cuenta en razón a que el escenario procesal para ello, ya feneció.

Se acepta el desistimiento de la recepción de los testimonios de los señores Flor Marina Vargas de Pérez y Hernando Pérez Sánchez, de conformidad con lo previsto en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, ofíciase al Juzgado 50 Civil del Circuito con la documental allegada por el abogado Ricardo Álvarez Gacharna a fin de ponerle en conocimiento el pago de las expensas y la solicitud formal de desarchive para obtener copia del expediente 201300360.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 11001-31-03-044-2019-00208-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo reglado en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, para lo cual se exponen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones de la demanda interpuesta por Kehigonhor Elías Lasprilla Gómez contra Eutimio Ríos Moreno, se dirigieron a ordenar el pago de \$249'396.000,00 por concepto del capital incorporado en tres letras de cambio<sup>1</sup> base de la ejecución (fs. 3 a 5) junto con los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible, así como los réditos de plazo ocasionados.

Mediante providencia de 28 de marzo de 2019 (fl. 13), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, a excepción de los réditos de plazo. Dicho proveído fue notificado al demandado en debida forma, quien propuso los medios exceptivos que denominó “cobro de lo no debido”, “temeridad y mala fe” y “cobro intereses de usura”.

La primera y segunda de ellas se sustentó en el pago de la totalidad de la obligación, para lo cual señaló el monto de \$262'176.980,00, guarismo superior al ejecutado. Igualmente, indicó que el capital contenido en los títulos valores realmente, corresponden a intereses, por lo que existe anatocismo, hecho que posteriormente daría al traste con un enriquecimiento indebido del actor. Frente a la última de ellas, precisó que el cobro de intereses ascendía al 5%.

2. Para resolver el asunto en cuestión, debe recordarse que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 *ejusdem*).

---

<sup>1</sup> Primera letra: \$160'555.000,00; segunda letra \$38'700.000,00 y tercera letra \$50'141.000,00

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, prevalido como está el demandante de un título-valor, como en el caso -de las letras de cambio que aquí se ejecutan-, corresponde al convocado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G. del P.), y adicionalmente, desvirtuar la certeza que, en principio, el contenido de esos documentos genera frente a la existencia de una obligación a su cargo y a favor del acreedor.

Ahora, los documentos aquí allegados, fueron aportados en original, suscritos por el obligado y de su lectura se puede establecer una obligación a cargo de Eutimio Ríos Moreno y en favor de Kehigonhor Elías Lasprilla Gómez, pues allí se evidencian especificaciones procesales y sustanciales para tal fin.

En esas condiciones y de la lectura del instrumento se deduce una obligación clara, expresa y exigible que de conformidad con el canon 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo, sin que éstos hubiesen sido tachado de falsos o desconociendo lo allí consignado.

3. Como ya se dijo, el extremo demandado fincó sus defensas, principalmente, en dos aspectos, el primero de ellos, en el pago de la obligación y la acusación de que ese capital correspondía a intereses acumulados, por lo que se estaba incurriendo en un doble cobro de réditos, además, de la tasa excesiva tasa pagada.

Puestas así las excepciones, las mismas fueron aclaradas al momento de realizar el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, en el que se evidenció, que las afirmaciones relacionadas con la presunta existencia de anatocismo tenían un antecedente revelado de forma escueta en la contestación de la demanda.

En efecto, el demandado refirió que los derechos dinerarios impuestos en los títulos valores ejecutados, corresponden a un acumulado de obligaciones que se llevaban de hace tiempo, producto de varias negociaciones realizadas con el actor, tal como lo señaló al minuto 00:52:57 de la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, indicando que *“De esas tres letras viene todo ese valor que hay, viene de atrás, cambiando, me hace cambiar y me hace cambiar”* haciendo entender que todos aquellos rubros adeudados los compiló en los cartulares ejecutados.

Así mismo, al contestar la pregunta que por parte de esta Juzgadora se le hizo, en torno al cambio de las obligaciones de unos cheques por las letras de cambio, el señor Ríos, indicó, de forma contundente *“claro que si”* (record 00:53:57), para posteriormente reafirmar su posición, expresando que *“él me hacía cambiar cheques, cheques, y luego lo último que yo gire fue unas letras, cambiando estos cheques”*.

Conforme a lo discurrido, se puede establecer con meridiana claridad varios aspectos *i) que* entre las partes existían relaciones comerciales; *ii) que* fruto de esos convenios, se originaron obligaciones a cargo del deudor y en favor del demandante; *iii) que* ante el incumplimiento del deudor, los

contratantes acordaron de forma tácita, realizar un ajuste de cuentas que sintetizó las distintas obligaciones, en tres (3), representadas en las letras de cambio allegadas.

Ahora, se dijo que el demandado autorizó y delegó en un tercero, la contadora o su exmujer, la elaboración de los documentos de contenido crediticio, los que posteriormente fueron suscritos por él, sin realizar ninguna proclama o réplica, tal como lo expresó en record 00:54:40 al precisar *“Yo le dije a mi secretaria, haz el cambio de las letras y ya”*, sin que el desconocimiento académico referido influya o no en la decisión, como quiera que el sentido lógico dictamina previo a suscribir los nuevos instrumentos crediticios, las sumas allí contenidas, eran examinados por el deudor, mas aun, cuando se trataba de un acto mercantil reiterado y común entre los aquí intervinientes, tal como lo dejo entrever al exponer que sabe administrar su negocio (record 01:06:20).

Bajo esos derroteros, el deudor era consciente de la deuda que adquiriría al momento de suscribir las letras de cambio, el monto de las obligaciones y la persona a la cual se debía dirigir el pago, máxime cuando afirmó que esos legajos fueran creados hacía menos de un año, situación temporal que si bien creó duda, no logró develarse en el asunto, por lo que también frente a este aspecto habra de estarse esta Juzgadora al contenido de los documentos y a las fechas allí impuestas.

**4.** De otro lado, frente a los comprobantes de pago, en primera medida el demandado los desconoció al absolver el interrogatorio de parte, y en segundo lugar, el deudor confesó no haber efectuado ningún abono a las letras de cambio, pues estableció que desde la fecha de su creación, según él, el 28 de febrero de 2019, no se había contactado con el acreedor.

Ahora, en gracia de discusión, dentro de los comprobantes de pago arrimados al plenario, no se estableció que los dineros que presuntamente se dieron al demandante, fueran con motivo a las obligaciones aquí perseguidas, pues contrario a lo afirmado por el deudor, en todas ellas se referían a abonos de cheques e incluso, en algunos de ellos, ni siquiera aparece incorporado el concepto.

**5.** Finalmente, en punto al cobro de los intereses hasta el límite de usura, nótese que dentro de los cartulares no se pactó el plazo, ni tampoco se encuentra anotación alguna del cual pueda calcularse el pago a una tasa superior a la autorizada, que eventualmente pueda derivar en usura.

Ahora al margen de esa apreciación, y si los intereses acusados de cobro excesivo correspondieron a otras obligaciones, no es del resorte de este asunto y mucho menos, cuando las pruebas se limitaron al solo dicho del deudor.

**6.** Bajo esa égida, es claro que la persona ejecutada no desconoció en momento alguno la obligación, pero además, tampoco se preocupó por demostrar su dicho, limitándose su defensa a lo expuesto en la réplica de la demanda.

Y es que al derecho no le basta la mera enunciación de las partes para finiquitar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan, sin que ello ocurra en el cartular, frente a lo relatado por el demandado.

7. En esas condiciones, se reitera que prevalido como está el demandante de un documento con fuerza ejecutiva, debió la demandada probar los supuestos facticos de su excepción, lo cual no se hizo, por lo que sin existir alguna institución jurídica de la cual pueda derivarse la extinción de la obligación, deberá continuarse con la ejecución en los términos reseñados en la orden de apremio y dar aplicación a las disposiciones de que trata el canon 443 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Segundo.-**Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 28 de marzo de 2019.

**Tercero.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Cuarto.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,oo. Líquidense.

**Sexto. -** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00262-00.

En atención a la misiva que antecede y a fin de proceder de conformidad, se requiere al secuestre designado dentro del asunto, el señor Leonel Alberto Buitrago, para que rinda informe de su gestión ante este estrado judicial, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación. Ofíciense. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre la remoción o no del auxiliar. De conocerse su correo electrónico informesele al mismo.

De otro lado, frente a la caución solicitada, la misma es negada nuevamente en razón a que no existe una fuente formal para ordenarle al opositor el prestar caución en los términos deprecados.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00282**- 00.

Como quiera que el libelo se subsanó en tiempo, se ADMITE la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE que incoó CONTACT XENTRO S.A.S. (mandataria y administradora de la cartera de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LIQUIDADA) contra MARÍA DORIS GUARÍN GARCÍA y FINANCIERA DANN REGIONAL CF S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese a los convocados mediante anotación por estado.

Se reconoce al abogado Mauricio Izquierdo Argüello como apoderado judicial de la interviniente *ad excludendum*, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00250- 00.

En atención a la misiva allegada por la parte ejecutante, de conformidad con el precepto 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el yerro cometido en torno a la referencia que se hizo al canon 468 *ibídem* al momento de indicar la forma en que debe notificarse a la orden de apremio. Téngase en cuenta que el mandamiento de pago se profirió bajo el procedimiento general que para el proceso ejecutivo consagra el canon 430 *ejusdem* y no las reglas especiales para la efectividad de la garantía real. Conforme a lo expuesto el párrafo referente a la notificación quedará así *“Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar”*.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado a 27 de agosto de dos mil veinte (2020), únicamente al tema de censura, que no es otro que el procedimiento por el cual se va a tramitar el cobro forzado, no obstante lo anterior, la decisión no será revocada por las siguientes consideraciones:

Con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, el régimen para adelantar los procesos ejecutivos fue fijado en unas reglas principales y generales, sometiendo a unas excepciones aquellos que buscan la efectividad de la garantía real, o la adjudicación o realización especial de la garantía real, pero unificando aspectos como el término del traslado de la demanda, que con el Código de Procedimiento se diferenciaba y hoy, se unificó en diez (10) días. No obstante, una de las históricas diferencias que ha presentado el inicio del cobro forzado de otra, ha sido la potestad de perseguir los bienes que gozaban con determinada garantía, que actualmente genera una disyuntiva imperativa en tanto que el artículo 468 del Código General del Proceso precisó que *“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”* serán aplicables las reglas contenidas allí.

De manera que, como en el presente asunto, se persigue todo el patrimonio del deudor, serán las disposiciones generales las que deben ser impuestas.

No empece, el ejecutante deberá tener en cuenta que la garantía de que goza el bien no sufrirá menoscabo alguno, por lo que sus prerrogativas no serán desconocidas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

1. **Mantener** el auto calendarado a 27 de agosto de 2020.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0271-00**

Obre en autos la acreditación del envío de la subsanación al extremo pasivo. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00281 -00**

Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado ORDENA la inscripción de la demanda sobre los bienes descritos en el archivo 002, relacionados en el folio 2 digital. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00298**- 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de GEMS & GOLD C I S.A.S. contra LINA PAOLA CHACÓN TRIANA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020

Se reconoce personería para actuar al abogado Manuel Arturo Méndez Norato como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00301-00**

Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 2 del auto que inadmitió el libelo, como quiera que no dirigió la demanda contra la totalidad de los titulares de dominio, ya que sólo la presentó en contra de los herederos determinados e indeterminados de Álvaro Acuña, y no tuvo en cuenta al otro titular, el señor **Rodríguez Ruiz Jorge**.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00302**- 00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se negó el mandamiento de pago pretendido por el actor por las siguientes consideraciones.

El precepto 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, de lo cual se desprende que necesariamente, al iniciar la acción de cobro forzado, será imperativo que con la presentación de la demanda se arrimen los legajos en los cuales conste las obligaciones cuyo pago se pretende.

Ahora, la defensa del censor se centró en que para el momento de la presentación de la acción tenía conocimiento de que no podía realizar el cargue de los documentos según lo exige la normatividad, no obstante, no lo refirió en la demanda, ni tampoco aportó constancia de la imposibilidad de hacerlo, amen que con el recurso incoado si lo hizo.

Así las cosas, si desde los albores de la acción es necesario la presentación de los documentos que acrediten la obligación y con la presente, los mismos no fueron allegados, la orden de apremio no podría ser proferida.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

1. **Mantener** el auto calendado a 27 de agosto de 2020.

2. Conceder la apelación propuesta de manera subsidiaria en el efecto suspensivo de conformidad con el canon 438 del Código General del Proceso. En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo correspondiente.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00304**- 00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y se ordenó la remisión al competente, por las siguientes consideraciones.

La censura al auto mediante el cual se rechazó por cuantía el asunto, se centró en describir apartes normativos referidos a la forma en que debe establecerse el *quantum* del expediente y la evidente acumulación de pretensiones de varios actores, sustentada en las pruebas que sirven de forma conjunta a todos los demandantes, en contra del extremo pasivo, que resulta común a los convocantes.

Si bien las apreciaciones de la togada resultan ciertas, en torno a esos temas, debe decirse que, pese a que se presentó una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, como en el *sub lite*, cada uno de los promotores del juicio (litis consortes facultativos), debe ser considerado en sus relaciones con la demandada como litigante separado y, por tanto, debe entenderse que el interés jurídico que a cada uno le asiste es independiente uno del otro, indistintamente de las razones que motivaron a que la acción fuera presentada por un grupo de personas que reclama, por unos derechos y similares hechos, la declaración de responsabilidad pregonada en el libelo.

Y es que la determinación de la cuantía, debe ser entendida como el interés jurídico que persigue cada uno de ellos, y no como la totalidad de las sumas pretendidas por todos los actores.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

1. **Mantener** el auto calendado 25 de agosto de 2020.
2. Se niega la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, por así disponerlo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00305-00**

1. El Despacho rechaza de plano el recurso interpuesto por el apoderado del deudor en contra del auto proferido el 2 de septiembre de 2020, por improcedente, téngase en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ahora, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del C. G del P. se **RECHAZA la demanda.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00312-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 2 de septiembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos, teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron presentados de manera digital.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00313-00

Subsanado el libelo, se ADMITE demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de **JONAHATAN MARULANDA LONDOÑO y JAIRO WILLIAM LÓPEZ COLORADO** contra:

**JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$121.000.000.00 para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce personería para actuar al abog. Reinaldo Malavera Garzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

La juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00328**- 00.

Por reunir los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ADMITE la Acción Popular instaurada por LIBARDO MELO VEGA contra la FÁBRICA DE CHOCOLATES ANDINO LTDA y ÁLMACENES ÉXITO S.A.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de esta demanda por el término legal de diez (10) días. HAGANSELE a las accionadas las advertencias previstas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CÍTESE a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 13 de la citada ley.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020.

Se ORDENA dar aviso a los miembros de la comunidad por un medio masivo de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Por secretaría, expídase el respectivo aviso judicial para que la demandante en reconvenición proceda a su publicación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Así mismo, para que sea publicada en la página web y redes sociales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Defensoría del Pueblo, FÁBRICA DE CHOCOLATES ANDINO LTDA., ÁLMACENES ÉXITO S.A. y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquesele a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, con el fin de que intervenga, si así lo considera pertinente.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00338**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de mandatario judicial del abogado Julian Zarate Gómez y reseñada en la parte introductoria del libelo.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-339-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
2. Arrime copia de la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, que indicó en el acápite “Decreto 806 de 2020”.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00340**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. acredite la calidad de copropietario que se relaciona en el libelo.
2. En el acápite de pretensiones, precise la norma que se acusa como vulnerada y que fundamenta la impugnación del acta de asamblea adiada a 6 de julio de 2020, toda vez que la referida corresponde a un asunto minero.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-341-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) de **reciente expedición**.

2. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial.

3. Así mismo, teniendo en cuenta que, en el encabezado de la demanda, se dirige contra la señora Ana Julia Méndez Urrego, y ésta falleció, deberá adecuar la dirección del libelo, pues éste no es sujeto de derechos y obligaciones.

4. En caso de dirigir la demanda contra los herederos de Ana Julia Méndez Urrego, y esta falleció, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquella, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, **allegar el registro civil de nacimiento de estos**, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

5. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

6. Alléguese nuevo poder para presentar la presente acción, en el que se indique la parte pasiva, la clase de acción que pretende instaurar, teniendo en cuenta que, en la demanda se pide la declaración ordinaria de dominio, pero en el poder, la extraordinaria. Lo anterior, para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020).

7. Excluya la pretensión cuarta, pues la misma escapa de la acción invocada.

8. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de Ana Julia Méndez Urrego.

9. Pese a que se indica en la demanda que los herederos de Ana Julia Méndez Urrego no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de éstos.

10. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión, en los que pueda identificarse por el número del lote.

11. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año respecto del bien.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00343-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo el contenido de los supuestos fácticos, así como de las aspiraciones procesales, el encabezado de la demanda se advierte que el libelo apunta a una responsabilidad contractual y no de prescripción, como lo señaló en la pretensión novena, razón por la cual deberá adecuar cada una de las pretensiones, de manera clara y acorde con la acción que impetra (Art. 88 del C. G. del P.).

2. Allegue poder especial para presentar la acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Indique si inició alguna acción ejecutiva, involucrando los valores que aquí reclama, de ser así, señale el estado de la misma.

4. Tomando como punto de inicio la clase de acción adelantada, indíquense los fundamentos de derecho que le sirven de soporte.

5. Aporte en forma digital y de manera legible, los anexos presentados, en tanto que algunos de ellos, no se distingue su contenido. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00344- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificado catastral actualizado, en el cual conste el avalúo del bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-704455 para el año 2020.

2. En cumplimiento del artículo 83 del CGP., el inmueble de mayor extensión deberá especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.

3. Dentro de los hechos de la demanda, precise, frente a los demandantes Mauricio Bohórquez y Fanny Emileidy Muñoz, si se pretende la suma de posesiones desde una fecha anterior a la que se relata como entrada de los actores al predio cuya usucapión se pretende.

4. Indique en el acápite fáctico del libelo, frente al señor Abel de Jesús Cardoso, la fecha en que ingresó al bien inmueble y la forma en que lo hizo.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**